

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril veinticinco de dos mil veintidós

Rad: 1100140030-29-2018-00295-01

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone reconocer personería para actuar como procuradora judicial de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., a Diana Lucía Adrada Córdoba en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril veinticinco de dos mil veintidós

Rad: 1100140030-29-2018-00295-01

Demandante: **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.**
Demandado: **Gerardo Luque López y Yusmar Molina Parada.**
Proceso: **Responsabilidad civil extracontractual.**
Decisión: **Apelación de auto.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del proveído del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá proferido el 5 de agosto de 2021, mediante el cual se dio la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Fundamentos del recurso

Alega el recurrente que previo a dar por terminado el proceso, previamente se le tenía que requerir conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

A su vez, indica que tampoco hubo auto por medio del cual el Despacho haya ordenado realizar nuevamente el emplazamiento a los demandados, ni la forma en la cual debía realizarse dicho procedimiento. Empero, que dicho trámite debía incluirse la fecha de la providencia a notificar.

Finalmente, expresa que conforme al Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020, se suspendieron los términos judiciales por con ocasión de la pandemia COVID-19.

Trámite procesal

1. La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., por medio de apoderada judicial, promovió proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual contra Gerardo Luque López y Yusmar Molina Parada,

manifestando que desconocía la dirección física o electrónica de su contraparte.

2. El 2 de mayo de 2018 el juzgado de conocimiento admitió la demanda.

3. Por auto de 24 de agosto de 2018 el *a quo* ordenó el emplazamiento de los demandados conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso.

4. El 7 de octubre de 2018 la parte demandante realizó emplazamiento.

5. Mediante proveído de 7 de junio de 2019, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de esta ciudad no tuvo en cuenta el emplazamiento hecho por la actora ya que no incluyó la fecha de la providencia a notificar.

6. El 5 de agosto de 2021, el juzgado de origen dio por terminado el proceso con base en lo señalado en el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*.

7. La anterior decisión fue impugnada por la parte actora a través de recurso de reposición en subsidio de apelación y, en vista que el *a quo* mantuvo la decisión rebatida, se remitió el proceso para el respectivo trámite.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 320 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.

2. Rememórese también que el artículo 321 del C.G.P. instaure que *“también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”*, teniendo claridad que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, pasara entonces el despacho al estudio del caso.

3. De otra parte el artículo 317 *ibídem* estableció la institución jurídica del desistimiento tácito, como una forma para castigar la desidia de las partes respecto de una carga procesal impuesta.

4. En ese entendido, el inciso 2° del numeral 1° del mencionado articulado dispuso que:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

5. Pues bien, sin mayores elucubraciones y revisado el expediente, es evidente la prosperidad de la alzada, en el entendido que en el proceso no hubo requerimiento previo, como en efecto tuvo que haberlo hecho el *a quo*, en este caso, para que adelantará la gestión correspondiente a la notificación del auto admisorio en el presente litigio.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“De conformidad con la redacción del actual Código General del Proceso, el juez decretará el desistimiento de la actuación o la terminación del proceso en dos escenarios a saber: (i) cuando se impone una carga a la parte procesal que promovió el trámite y la misma es indispensable para continuar el mismo; y (ii) cuando en cualquier etapa, el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, ante la falta de solicitud de actuaciones por las partes durante el plazo de un año en primera o única instancia, eventos en los que el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite. En el primer evento, la carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que se notificará por estado (art. 317 numeral 1). En el auto, el juez deberá conferirle a la parte un término de treinta (30) días para cumplir la carga. Vencido dicho término, si la parte interesada no actúa, el juez “tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

En conclusión, prospera el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Revocar en su integridad la decisión proferida mediante auto de 5 de agosto de 2021, mediante el cual, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de esta ciudad, terminó por desistimiento tácito el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. en contra de Gerardo Luque López y Yusmar Molina Parada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Tercero: Por secretaria remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario
--

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril veinticinco de dos mil veintidós

Rad: 1100140030-18-2021-00264-01

Demandante: **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.**
Demandado: **José Abel Pachón Ortega.**
Proceso: **Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.**
Decisión: **Apelación de auto.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del proveído del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá, proferido el 24 de junio de 2021, mediante el cual fue rechazada la demanda.

Fundamentos del recurso

Alega el recurrente que el escrito subsanatorio fue remitido en link adjunto, toda vez que el archivo era de gran peso.

Afirma que realizó pruebas del envío del adjunto para asegurar su correcto recibo las cuales fueron satisfactorias. Considera que tal situación no puede ser objeto de rechazo, dado que el juzgado pudo solicitar la escritura en forma física o por otro medio.

Solicita se revoque el auto atacado y se profiera orden de pago.

Trámite procesal

1. El Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, por medio de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de José Abel Pachón Ortega, orientada a obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 7278242, esto es, el pago de las cuotas vencidas, sus intereses de mora, los intereses de plazo causados y el capital acelerado junto con sus intereses de mora.

2. Mediante auto de 6 de mayo de 2021 el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de esta ciudad inadmitió la demanda, para que en el término de cinco (5) días allegara, so pena de rechazo, *aportara la primera copia de la escritura de hipoteca, como quiera que la aportada no es legible.*

3. Por auto de 24 de junio de 2021 el *a quo* rechazó la demanda con base en que el documento anexo en el escrito subsanatorio no permite su apertura ni su visualización.

4. La anterior decisión fue impugnada por la parte actora a través de recurso de reposición en subsidio de apelación y, en vista que el *a quo* mantuvo la decisión rebatida, se remitió el proceso para el respectivo trámite.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 320 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.

2. Rememórese también que el artículo 321 del C.G.P. establece que *“también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda (...)”*, teniendo claridad que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, pasara entonces el despacho al estudio del caso.

3. Pues bien, establece el artículo 90 *ibídem*:

“(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

De aquí se desprende el fracaso del recurso de alzada. Téngase en cuenta que, ante la subsanación allegada, el *a quo* solo cuenta con dos pronunciamientos posibles y dada la situación que se configuró, solo tenía cabida el rechazo de la demanda.

4. Ahora bien, respecto del peso de los archivos de la escritura solicitada, bien podía disponer la parte interesada en separarlos y remitirlos en varias comunicaciones o en su defecto, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio de aquel año y, se dictaron disposiciones con miras a garantizar el acceso de los usuarios del sistema de administración de justicia a los despachos judiciales, allegar la documental requerida a la secretaría del despacho dentro del término establecido.

5. Finalmente, frente a la pretensión de librar mandamiento de pago, es menester indicar que conforme a la clase de ejecución que se persigue, es indispensable allegar la escritura pública solicitada por el juzgado de primera instancia, razón por la cual de antemano es improcedente lo solicitado en el inciso final del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Confirmar la decisión proferida en auto de 24 de junio de 2021, mediante el cual, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de esta ciudad, rechazó la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real interpuesta por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra José Abel Pachón Ortega de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Tercero: Por secretaria remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00196-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Esclarecer la pretensión primera atendiendo la clase de división que pretende y guardando congruencia con el dictamen pericial allegado. Lo anterior toda vez que solicita la división material y a su turno la *ad valorem*. Numeral 4° del artículo 82 *ejusdem*.

2. Aportar el avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de la demanda. Numeral 9° del artículo 82 *ibídem* en concordancia con el numeral 2° del canon 26 *ejusdem*.

3. Manifestar lo referente a la dirección electrónica del demandado. Numeral 10° y parágrafo 1° del artículo 82 *ibídem*.

4. Acreditar, en caso tal de conocer la información solicitada en el numeral anterior, el cumplimiento del envío de la demanda al accionado en los términos del inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

5. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00153-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía en favor de PRG FINANCIEROS S.A.S. contra DIEGO JARAMILLO GÓMEZ por las siguientes sumas de dinero,

1.1) \$50.000.000,00 m/cte, por concepto del capital representado en el cheque No.8983054 de fecha 15 de octubre de 2021.

1.2) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

1.3) \$10.000.000,00 m/cte, por concepto de la sanción del 20% sobre el importe del cheque relacionado en el numeral 1.1), conforme las previsiones establecidas por el artículo 731 del Código de Comercio.

1.4) \$51.160.480,00 m/cte, por concepto del capital representado en el cheque No.9730028 de fecha 17 de diciembre de 2021

1.5) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

1.6) \$10.232.096,00 m/cte, por concepto de la sanción del 20% sobre el importe del cheque relacionado en el numeral 1.4), conforme las previsiones establecidas por el artículo 731 del Código de Comercio.

1.7) \$ 48.416.984,00 m/cte, por concepto del capital representado en el cheque 8872062 de fecha 30 de diciembre de 2021.

1.8) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

1.9) \$9.683.396,00 m/cte, por concepto de la sanción del 20% sobre el importe del cheque relacionado en el numeral 1.7), conforme las previsiones establecidas por el artículo 731 del Código de Comercio.

1.10) \$47.523.840,00 m/cte, por concepto del capital representado en el cheque 8366076 de fecha 8 de enero de 2022.

1.11) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

1.12) \$9.504.768,00 m/cte, por concepto de la sanción del 20% sobre el importe del cheque relacionado en el numeral 1.10), conforme las previsiones establecidas por el artículo 731 del Código de Comercio.

1.13) \$53.272.600,00 m/cte, por concepto del capital representado en el cheque No. 8698092 de fecha 15 de enero de 2022.

1.14) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

1.15) \$10.654.520,00, por concepto de la sanción del 20% sobre el importe del cheque relacionado en el numeral 1.13), conforme las previsiones establecidas por el artículo 731 del Código de Comercio.

1.16) \$59.776.080,00 m/cte, por concepto del capital representado en el cheque No. 5900015 de fecha 25 de enero de 2022.

1.17) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

1.18) \$11.955.216,00, por concepto de la sanción del 20% sobre el importe del cheque relacionado en el numeral 1.16), conforme las previsiones establecidas por el artículo 731 del Código de Comercio.

1.19) \$28.179.200,00 m/cte, por concepto del capital representado en el cheque No. 3658021 de fecha 30 de enero de 2022.

1.20) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

1.21) \$5.635.840,00 m/cte, por concepto de la sanción del 20% sobre el importe del cheque relacionado en el numeral 1.19), conforme las previsiones establecidas por el artículo 731 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibidem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Ofíciase haciendo uso del medio

técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de dicha entidad, precisando que la respuesta deberá enviarla al correo institucional del juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado GERMÁN DÁVILA VINUEZA, como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00176-00

Encontrándose la demanda ejecutiva de mayor cuantía formulada por Julio Cesar Rojas Ramírez accionista de Nextelco S.A. contra Jesús Guerrero Hernández y Luis Gerardo Murillo para su calificación, resulta necesario poner de presente las siguientes consideraciones:

1. De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Una obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; es clara, cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, la obligación es exigible cuando es ejecutable en forma pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Lo anterior implica que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, sea este de naturaleza simple o compleja pero que en definitiva produzcan efectivamente en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha a cargo del deudor o de su causante y que haga plena prueba contra él.

2. Descendiendo al caso de marras, se encuentra que el documento aportado como título ejecutivo corresponde al *“Contrato de Venta y Cesión de Derechos dentro de una Sociedad Anónima”*, suscrito entre Julio Cesar Rojas Ramírez, en calidad de vendedor, y Jesús Guerrero Hernández y Luis Gerardo Murillo como compradores, el 16 de junio de 2017, en el cual, estos últimos se comprometen a pagar desde el 31 de julio de 2017 a la firma y suscripción del presente documento y durante seis meses, a un tercero, la suma de USD\$1`500.000,00, a cambio de 2400 acciones pertenecientes a la sociedad Nextelco S.A.

2.1. Para lo cual, se estipula en el citado acuerdo, entre otras, las siguientes consideraciones previas:

“e. Las acciones de la sociedad son nominativas, y han sido pagadas íntegramente por EL VENDEDOR y sus causante, pudiendo venderlas y cederlas libremente.

(...)

g. Las partes, de común acuerdo, establecen que para los efectos de este contrato las

acciones que se venden por parte de EL VENDEDOR y que se compran por parte de LOS COMPRADORES conservaran su carácter nominativo, a pesar de que se puedan negociar libremente por endoso".

2.2. A su turno, se acuerda el alcance de la cesión, según la cláusula cuarta, en los siguientes términos:

"La cesión de las dos mil cuatrocientas (2400) acciones que EL VENDEDOR transfiere a los COMPRADORES transferirá a estos los derechos establecidos en el artículo 379 del Código de Comercio, para lo cual el VENDEDOR deberá notificar el alcance de esta contratación al representante legal de la sociedad C.I. NEXTELCO S.A."

Lo anterior quiere decir conforme al artículo 416 del estatuto mercantil que, para que la negociación de las acciones nominativas produzca efectos frente a la sociedad y terceros, es necesario cumplir con lo siguiente: a) solicitud escrita del enajenante respecto a la inscripción de la negociación en el libro de registro de accionistas; o b) a través de endoso hecho sobre el título objeto de negociación; c) para la nueva inscripción y expedir el título al adquirente, previamente se debe cancelar los títulos expedidos al tradente; sin que el representante legal pueda negarse a tal inscripción sino por orden de una autoridad judicial.

Sin embargo, de los documentos que acompañan la demanda, a saber, actas No.6 del 17 de agosto de 2017, No.07 del 17 de agosto de 2017 y No.8 del 17 de agosto de 2017, la escritura pública No.09031 de 23 de marzo de 2007 e inclusive el certificado de existencia y representación de Nextelco S.A. expedida el 5 de octubre de 2021, no se advierte la inscripción correspondiente de registro de acciones y del contrato de cesión, ni la expedición del título correspondiente al adquirente, lo anterior a pesar que en escrito introductorio el apoderado del ejecutante señala en el hecho cuarto de la demanda que *"el señor JULIO CESAR ROJAS RAMIREZ cumplió con la cesión de las acciones de conformidad con lo pactado dentro del contrato y así se evidencia del certificado de la cámara de comercio que se aportara con la demanda y en las actas de la asamblea"*.

2.3. De igual manera, entre las cláusulas pactadas en el mentado acuerdo, se estipula que el valor de la venta total equivale a la suma de US\$ 1`500.000,00, los cuales serán pagados, realizando desembolsos mensuales durante seis meses en la forma como allí se describe, no obstante, nótese que no resulta clara la fecha de iniciación de tales desembolsos pues indica que el 31 de julio de 2017, se realizará el primer pago y a la vez *"a la firma y suscripción del presente documento"*, es decir el 16 de junio de 2017.

Por otra parte frente a la claridad del plazo de cada installmento, obsérvese que de superarse la anterior confusión, tampoco es diáfana la fecha a partir de la cual, los demandados entraron en mora, tanto a así que en la demanda solo se indica como fecha cierta la atinente al primer pago (31 de julio de 2017), empero, frente a los siguientes, solo se señala el mes y el año.

3. Recapitulando lo anterior, dado que en el contrato báculo de la pretensión ejecutiva no resulta claro el plazo en el que se debía pagar cada installmento, y comoquiera que se plasmaron obligaciones recíprocas, es decir, que tanto el comprador, como el vendedor se obligaron con su suscripción, se debe aplicar lo dispuesto en los artículos 1546 del Código Civil¹ y 1609 *ejusdem*², luego a la par del canon 422 del C.G.P., que exige que para que un documento pueda prestar mérito ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible, resulta diáfano concluir, que si el demandante procura acudir a la vía ejecutiva para ejercer la acción de cumplimiento de un contrato no cumplido por su contraparte, además de allegar el documento donde reposan las

¹ "En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios".

² "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".

obligaciones contraídas por las partes, debía allegar también los documentos que demuestren el cumplimiento de las prestaciones pactadas a su cargo, o lo que es lo mismo, si el título ejecutivo dentro del presente asunto era complejo o compuesto, además del “Contrato de Venta y Cesión de Derechos dentro de una Sociedad Anónima”, debía adosar todos los documentos que demuestren que el demandante cumplió o se allanó a cumplir la obligaciones por él contraídas, que para el caso no son otros que aquellos que dan cuenta del cumplimiento de la reglamentación estipulada en la Ley civil para ello, como por ejemplo, la inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante.

4. Así las cosas, no podría esta Dependencia librar mandamiento de pago en favor de una persona que no está legitimada para iniciar la acción, en tanto ni se encuentra acreditada legalmente la cesión, ni resulta claro y expreso el plazo de exigibilidad de cada instalamento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: DESANOTAR el asunto y dejar las constancias de ley.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00179-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Procédase a adosar al plenario el original de los títulos báculo de la presente acción, esto es, los pagarés Nos.001, 002, 003, 004, 005 y 006, junto con su carta de instrucciones y documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

2. Aclare la última pretensión comoquiera que refiere otro pagaré No.001 por el valor de \$250.000.000,00, el cual no fue adosado con la demanda.

3. Declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, de igual manera expondrá la manera como la obtuvo y allegará las evidencias, acorde con el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

5. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00181-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía en favor de COMERCIAL INTERNACIONAL DE EQUIPOS Y MAQUINARIA- NAVITRANS S.A.S. contra CONCA Y S.A. por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$148.860.749.00 m/cte, por concepto del capital correspondiente a la cuota No.1 estipulada en el Acuerdo de Pago suscrito el 13 de enero de 2022.

1.2) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el 26 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.3) \$148.860.749.00 m/cte, por concepto del capital correspondiente a la cuota No.2 estipulada en el Acuerdo de Pago suscrito el 13 de enero de 2022.

1.4) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el 18 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibidem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ESTEFANÍA DUQUE MARTÍNEZ, como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00192-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Procédase a adosar al plenario el original de los títulos báculo de la presente acción, esto es, el pagaré No.100966773, junto con su carta de instrucciones y documentos complementarios (si fuere el caso), así como la primera copia de la escritura pública No.10.507 de 14 de mayo de 2021, otorgada en la Notaría 29 del Circuito de Bogotá. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

2. Declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, de igual manera expondrá la manera como la obtuvo y allegará las evidencias, acorde con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

4. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046- 2020-00191-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL REMANSO P.H.**, contra **CONGREGACION DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN PROVINCIA DE SANTA FE DE BOGOTA** identificado con numero de Nit. 860.062.846-1, por los siguientes conceptos:

PRIMERO: ORDENAR, a la parte ejecutada CONGREGACION DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN PROVINCIA DE SANTA FE DE BOGOTA, proceda a ejecutar lo acordado en el acta de conciliación del 6 de abril del año 2018, celebrada ante la Procuraduría delegada para Asuntos Civiles de Bogotá código 3248, es decir realizar bajo su cargo y costo las obras de infraestructura necesarias para las adecuaciones de las zonas comunes del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL REMANSO P.H., determinadas en el acta de fecha 31 de mayo de 2018, en el término de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, al tenor de lo dispuesto en el Art. 433 del C.G.P.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte ejecutada que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior, el Juez procederá de conformidad según el artículo 433 del C. G del P.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.



Notifíquese el presente proveído de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y/o de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° del decreto 806 del 2020.

Se reconoce personería al abogado MIGUEL DAVID GARCIA MONTENEGRO como apoderado judicial de la parte actora en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103012- 2020-00249-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, SE DENIEGA el mandamiento ejecutivo de obligación de suscribir documento solicitado mediante apoderado judicial por SIERVO TULIO SILVA, FABIO SALAS SILVA, GILBERTO GOMEZ SILVA y JAIRO SILVA RAMIREZ contra JUAN CARLOS SILVA ROJAS de conformidad con los hechos a continuación se resaltan:

En efecto, para que pueda librarse mandamiento ejecutivo, debe aportarse con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos prescritos por las leyes generales o especiales que le reconocen fuerza ejecutiva, pues no debe existir proceso de ejecución sin el título que lo respalde.

Sobre las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Es decir, que nuestro ordenamiento procesal civil, no consagra taxativamente los documentos que prestan mérito ejecutivo, sino que se consagran los presupuestos esenciales para la estructuración del título.



Por lo anterior, el caso sometido a consideración del despacho debe analizarse bajo las exigencias de los artículos 422 del Código de General del Proceso; es decir, debe establecerse si el documento base de la acción reúne los requisitos allí señalados y esencialmente aquellos necesarios para su existencia.

En el caso *sub examine*, una vez analizados el contenido de los documentos aportado como base de la ejecución, de entrada, el despacho avizora la improcedencia del mandamiento ejecutivo deprecado, por cuanto se tratan de documentos que no satisfacen la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. P. para ser considerados como títulos báculo de la presente acción.

En efecto, como bien lo revela su contenido, aunque si bien es cierto que junto con la demanda fueron aportados diversos documentos tales como, poderes de representación otorgados por los señores ALVARO SANCHEZ SILVA, FABIO SALAS SILVA, ALVARO SACHES SILVA, GILBERTO GOMEZ SILVA, SIERVO TULIO SILVA en favor de BENJAMIN SILVA SILVA con el fin de que el mismo los representara como herederos dentro del proceso sumario que se adelantó ante el Juzgado 3 del Circuito - Rama Civil de Panamá con radicado 48713; lo cierto es que de los aludidos documentos no se extrae una obligación clara, expresa y exigible que obligue al extremo demandado a realizar la suscripción de la escritura que protocolice la cesión de derechos que los demandantes aducen debe ser ordenada dentro de la presente acción judicial, téngase en cuenta que aunque si bien de la documental adjunta se extrae que el fallecido BENJAMÍN SILVA SILVA fue reconocido como heredero del causante PEDRO SILVA SERRANO mediante sentencia dictada por dicho estrado judicial el día 13 de noviembre de 2014, la cual a su vez fue aclarada mediante proveído de fecha 5 de octubre de 2015, no se advierte que el derecho allí reconocido redunde clara y expresamente en favor de los aquí demandantes SIERVO TULIO SILVA, FABIO SALAS SILVA, GILBERTO GOMEZ SILVA y JAIRO SILVA RAMIREZ, pues como su contenido literal lo demuestra, no fueron expresamente reconocidos como beneficiarios directos del causante PEDRO SILVA SERRANO; sin que además para suplir dicho vacío resulte suficiente tomar en cuenta el escrito de fecha 19 de noviembre de 2015 suscrito por el señor JUAN CARLOS SILVA ROJAS mediante el cual manifiesta reconocer un porcentaje equivalente al 50% de derechos en favor de “veinte (20) herederos de PEDRO SILVA SERRANO” entre los cuales se hallan los aquí demandantes, pues aunque si bien y según lo allí consignado, el mismo



acepta o reconoce dicha situación, no se advierte que la obligación haya sido sometida a algún tipo de plazo o condición que la vuelva exigible acorde con los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que según la jurisprudencia nacional, la obligación a efectos de acudir a la jurisdicción- debe ser expresa, es decir debe estar consignada de manera fehaciente en el título respectivo, excluyéndose así las suposiciones basadas en todo tipo de inferencias o conjeturas; debe ser clara, es decir, debe estar redactada en forma lógica y racional, excluyendo todo tipo de ambigüedad, duda o confusión; y exigible es decir que la misma debe estar determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor.

Conforme a anteriormente expuesto, el despacho considera que la obligación deprecada no se encuentra llamada a ser librada mediante la presenta actuación, pues los documentos aportados como base del recaudo no reúne las condiciones de exigibilidad y claridad dispuestas por la legislación para ser librados.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENENEGAR LA EJECUCIÓN incoada en la presente demanda de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del libelo a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00190-00

Comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales del artículo 375 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por SANDRA LILIANA PERDOMO ARÉVALO, AGUSTIN BALLEEN y BYRON ANTONIO BALLEEN ARÉVALO contra los herederos de ERNESTO MELO POSADA y TERESA MORENO DE POSADA y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso declarativo de pertenencia de conformidad con el artículo 375 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40017672. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pertinente y remítalo al correo electrónico de la entidad, precisando que la respuesta deberá enviarse al correo institucional del juzgado.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: CITAR Y EMPLAZAR a los herederos y a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión de conformidad con los numerales 6° y 7° artículo 375 Código General del Proceso.

En consecuencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, secretaría ingrese la información necesaria para el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

SÉPTIMO: INFORMAR la existencia de este proceso por el medio más expedito a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC- y a la PERSONERÍA DISTRITAL, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Numeral 6° del artículo

375 del Código General del Proceso. Oficiése haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo 111 *ibídem*.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de cada entidad, precisando que la respuesta deberá enviarse a la cuenta j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: INSTALAR la valla en un lugar visible de la entrada del inmueble, siguiendo los lineamientos del artículo 375 del Código General del Proceso, la que deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOVENO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, a fin de incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado JOSE MIGUEL CONTRERAS MORA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

UNDÉCIMO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00168-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Enunciar puntualmente en los hechos, las obligaciones que fueron presuntamente incumplidas por Luis Alejandro Zamudio Ortiz. Numeral 5° del canon 82 *ibídem*.

2. Describir en los hechos la “condición suspensiva” a la que hace referencia en la pretensión 2ª, indicando de ser el caso, la manera como fue pactada en el contrato objeto de este litigio. Numeral 5° del canon 82 *ibídem*.

3. Indicar en los hechos la posición contractual de cada extremo procesal dentro del contrato objeto de la litis. Numeral 5° del canon 82 *ibídem*.

4. Retirar, para efectos de la claridad, la información correspondiente al demandado que relaciona en la pretensión 2ª y presentar dicho pedimento de manera diáfana, comoquiera que no resulta claro si lo que pretende es la resolución del contrato o de la promesa de compraventa, así mismo, deberá identificar mediante la fecha de suscripción, objeto del acuerdo y partes intervinientes, el acto jurídico al que hace referencia. Numeral 4° del canon 82 *ibídem*.

5. Quitar la pretensión 4ª teniendo en cuenta que la Notaría 65 de Bogotá no ostenta personería jurídica para asistir a este juicio; sin embargo, en tal caso que pretenda readecuar la acción contra la Superintendencia de Notariado y Registro, se advierte que la competencia recae en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Numeral 4° del canon 82 *ibídem*.

6. Esclarecer en la pretensión 6ª con fundamento en la posición contractual del demandante, Por qué solicita que el inmueble ubicado en la Carrera 22 No.140- 51 de esta ciudad, sea restituido a Javier Eduardo Medrano Velosa. Lo anterior comoquiera que dadas las restituciones mutuas propias de la resolución que persigue, no resulta procedente dicho pedimento. Numeral 4° del canon 82 *ibídem*.

7. Reajustar las pretensiones 7ª y 9ª, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 5° de este auto. Numeral 4° del canon 82 *ibídem*.

8. Explique de manera razonada el juramento estimatorio que presenta. Esto es indicando la manera o las formulas como se produjo cada uno de los guarismos que reclama. Numeral 4° del canon 82 *ibídem* en concordancia con el artículo 206 *ejusdem*.

9. Explicar Por qué solicita el pago de intereses corrientes en la pretensión 9ª, teniendo en cuenta la naturaleza de dichos redimentos. De ser el caso, retirar esta solicitud por improcedente. Numeral 4º del canon 82 *ibídem*.

10. Respecto a la Inspección Judicial incoada, se le recuerda al petente que en virtud de la Resolución No.368 del 25 de abril de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca en consonancia con el numeral 2º, del artículo 48 del Código General del Proceso, no hay lista de auxiliares de la justicia para el cargo de perito, por tanto si se requiere su designación, el nombramiento está a cargo y por cuenta de la parte que se servirá de dicha prueba (en caso de ser decretada).

11. Rectifique en el acápite respectivo la competencia para conocer el asunto, teniendo en cuenta que para este tipo de procesos no se tiene en cuenta la ubicación del bien. Numeral 1º del artículo 20 *ejusdem* y numeral 1º del canon 28 *ibidem*.

12. Exponer la dirección física y electrónica del demandante, diferenciándola de la de su apoderado judicial. Numeral 10º del artículo 28 *ibidem*.

13. Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

14. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00156-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio proferido el 20 de marzo de los corrientes, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en las falencias advertidas.

SEGUNDO: DEJAR por secretaría las constancias de rigor.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00183-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Dirigir la demanda a esta autoridad judicial, así como el poder, el cual, además debe seguir las previsiones del artículo 74 de C.G.P. o bajo lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, figurando el tipo de proceso que incoa de acuerdo a los puntos que a continuación se enuncian.

2. Determinar en el poder poder y así mismo en la demanda la clase de nulidad (absoluta o relativa) que persigue o en su defecto el tipo de simulación (absoluta o relativa). Artículo 74 *ejusdem*.

3. Aclarar en el escrito de la demanda y en el poder, todo lo pertinente respecto de la acción que pretende elevar, comoquiera que señala que se trata de un proceso reivindicatorio, de nulidad y así mismo de simulación, acciones que resultan incompatibles. Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*.

4. Reformular las pretensiones teniendo en cuenta que la acción de simulación es incompatible con la nulidad que pretende sea declarada. Numeral 5° del artículo 82 *ibídem*.

5. Exponer en los hechos de la demanda, Por qué solicita sea declarado como poseedor de mala fe al señor Jaime Orozco Rueda. Numeral 5° del artículo 82 *ibídem*.

6. Identificar de manera clara y precisa el negocio jurídico sobre el cual versa cada una de las pretensiones. Numerales 4° y 5° del artículo 82 *ibídem*.

7. Indicar de acuerdo con la acción o acciones que formule, el destino que debe correr el bien o bienes objeto del negocio jurídico sobre el que se pretende la simulación o nulidad, según corresponda. Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*.

8. Estructurar las pretensiones de la demanda, distinguiendo las principales de las subsidiarias, toda vez que, aunque se señala que se cumple con lo dispuesto en el artículo 88 *ejusdem*, se presenta una indebida acumulación de las mismas, puesto que se pretende la declaratoria de fenómenos jurídicos incompatibles, tales como la nulidad absoluta/relativa y la simulación absoluta/relativa. Numeral 4° del artículo 82 *ejusdem* y canon 88 *ejusdem*.

9. Diferenciar las pretensiones declarativas de las de condena, comoquiera que resulta confuso la manera como se presentan. Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*.

10. Presentar, en atención a los anteriores numerales, los hechos que soportan cada una de las categorías jurídicas que de manera principal o subsidiaria persiga, teniendo en cuenta los presupuestos axiológicos para su configuración. Numeral 5° del artículo 82 *ejusdem*.

11. Narrar de manera concisa los hechos y fundamentos que dan lugar a cada una de las acciones que pretende entablar y que acumule como subsidiarias. Numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

12. Redactar de manera puntual en los hechos, cual es la inconformidad frente a cada uno de los actos jurídicos sobre los que versa el presente trámite, teniendo en cuenta los fundamentos axiológicos de la acción que pretende incoar de conformidad con el numeral anterior de este auto, es decir, de tratarse de una simulación, indique de qué tipo y cuál es la maniobra presuntamente fraudulenta que contraria el fin del acto jurídico inicial. Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*.

13. Formular los hechos de manera clara y organizada, retirando cualquier fundamento de derecho, esto es, teniendo en cuenta que se trata de enunciar los fundamentos fácticos y NO jurídicos sobre los que se sustentan las pretensiones; así mismo enumérelos de manera que no haya confusión entre estos. Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*.

14. Indicar de manera inequívoca sobre qué bien o bienes se persigue la declaración de simulación o nulidad. Numeral 4° del artículo 82 *idem*. Numeral 4° del artículo 82 *idem*.

15. Presentar el juramento estimatorio de los frutos civiles que pretende sean reconocidos y demás conceptos que sean propios de esta estimación, para lo cual, deberá presentar de manera razonada la forma como calculó dichos emolumentos de acuerdo a la naturaleza de los mismos. Artículo *ibídem*.

16. Manifestar el domicilio del extremo actor y así mismo el de los demandados, comoquiera que solo hace referencia en la demanda del lugar de residencia. Numeral 2° del artículo 82 *ibídem*.

17. Acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Numeral 11 del artículo 82 y artículo 621 *ibídem*.

18. Declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por las personas a notificar, de igual manera expondrá la manera como obtuvo cada email y allegará las evidencias acorde con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

19. Respecto a la prueba pericial solicitada, se le recuerda a la petente que por virtud de la Resolución No. 368 del 25 de abril de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca en consonancia con el numeral 2°, del artículo 48 del Código General del Proceso, no hay lista de auxiliares de la justicia para el cargo de perito, por tanto si se requiere su designación, el nombramiento está a cargo y por cuenta de la parte que se servirá de dicha prueba, la cual deberá aportarse en las oportunidades legales a que haya lugar.

20. Solicitar las pruebas con estricto apego a lo reglado por el Código General del Proceso, comoquiera que aquellas que están en cabeza del demandante o que se encuentran en poder de alguna entidad no corresponden a las documentales. Numeral 6 del artículo 82 *idem*.

21. Acreditar el cumplimiento del envío de la demanda y su correspondiente subsanación a la parte demandada en los términos del inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

22. Allegar los avalúos catastrales de los inmuebles objeto de los actos sobre los que versan las pretensiones. Numeral 11° del artículo 82 *ibídem* en concordancia con el inciso 3° del literal b) del artículo 590 *ejusdem*.

23. Anexar prueba de la calidad de heredero de José Leonardo Bueno Rojas, en los términos del artículo 85 *ejusdem*. Numeral 11° del artículo 82 *ibídem* en concordancia con el numeral 2° del artículo 84 *ejudem*.

24. Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

25. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00185-00

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa instaurada por IVONNE OROZCO VASCONSELLOS contra el BANCO DE OCCIDENTE S.A.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal de conformidad con el artículo 368 *ibídem*.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PRESTAR caución por la suma de \$780'000.000,00 Mcte., previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada DIANA CECILIA PUERTO PINZÓN, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota>.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

